

VISTO:

La Ley n° 1.499 por la que se ratifica el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en la Cláusula Primera, inciso primero, de dicho Pacto, debe implementarse de inmediato la eliminación del Impuesto de Sellos que afecte a la operatoria financiera y de seguros institucionalizada, relacionada con los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción;

Que el artículo segundo de la mencionada Ley, autoriza a este Poder Ejecutivo para dictar las normas necesarias a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del acuerdo;

Que en concordancia con los principios generales del Derecho Tributario, deben establecerse con precisión los alcances de las medidas eximentes del tributo;

Que asimismo, en virtud de las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional respecto de las Cédulas Hipotecarias Rurales, a través del Decreto n° 1848/93, y en mérito a las facultades generales conferidas por la citada Ley Provincial, se considera oportuno incorporar tales prerrogativas en la Legislación Impositiva vigente;

Que en tal orden de ideas debe designarse además al Organismo que ha de dictar las normas operativas y de contralor indispensables para el fiel cumplimiento de los objetivos propuestos;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

Artículo 1º.- Decláranse exentas del Impuesto de Sellos las operaciones financieras activas y sus accesorias, efectuadas por Entidades comprendidas en el régimen de la Ley n° 21.526 y sus modificatorias, en el marco de líneas crediticias aprobadas por las mismas que estén destinadas, en forma exclusiva y específica, al financiamiento de actividades productivas de los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.

Esta exención se extiende a las refinanciaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos, descuento de documentos y otras operatorias similares, así como sus accesorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, industriales, mineras o de la construcción.

Cuando el destinatario de las operatorias financieras indicadas en el párrafo anterior realice, conjuntamente con alguna de las actividades indicadas, otras gravadas, la exención será proporcional. Dicha proporción se determinará relacionando los ingresos de las actividades exentas con el total de los declarados por el contribuyente, a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El mismo porcentaje se computará a los fines de la reducción del monto de los impuestos fijos y mínimos.

Artículo 2º.- Decláranse exentos del Impuesto de Sellos, los contratos de seguros y sus endosos, celebrados por compañías regidas por la Ley Nacional n° 17.418 y sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica, riesgos inherentes a los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.

Artículo 3º.- Considérase actividad industrial a los efectos de la aplicación del presente Decreto, la transformación de insumos en productos o subproductos de consistencia, aspecto o utilización distintos al de sus elementos constitutivos, y en la medida que su comercialización no se efectúe en forma directa a consumidores finales.

Artículo 4º.- Cuando en el presente Decreto se hace referencia a la actividad de la construcción se considerará comprendido en tal rubro al contribuyente que se encuentre debidamente inscripto en el Registro Nacional de Empresas de la Industria de la Construcción creado por la Ley Nacional N° 22.250.

Artículo 5º.- Exclúyanse de las exenciones del Impuesto de Sellos establecidas por el presente, a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

Artículo 6º.- Decláranse exentos del Impuesto de Sellos todos los actos, contratos y operaciones relacionados con la emisión, suscripción, colocación, amortización, cobro de rentas, constitución de derechos reales y transmisión de dominio de Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 7º.- Facúltase a la Dirección General de rentas para dictar las normas operativas y de control que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 8º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas.-

Artículo 9º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

DECRETO N° 1967/93